

JUSTICIA ECLESIASTICA Y JUSTICIA REAL: LOS RECURSOS DE FUERZA EN EL RIO DE LA PLATA. 1785-1857

Silvia C. Mallo

CONICET-UNLP

En el contexto de la política de la corona española en Indias, Estado e Iglesia parecían indisolublemente unidas. La idea de la unidad religiosa como garantía de la unidad de la política interna, como signo de lealtad al rey y como una forma de control de la población por parte de la monarquía, colocaba a la Iglesia en el centro de la cuestión y convertía a la fe religiosa en una razón de Estado.

El fortalecimiento del poder estatal implicaba la limitación de la influencia de la Iglesia no sólo aislándola de Roma y exigiendo la previa aprobación real de toda disposición que emergiera de ésta, sino también inmiscuyéndose en las incumbencias, en los derechos y deberes del clero e intensificando el control del Estado sobre la jerarquía de las dignidades eclesiásticas. El Patronato proporcionaba a la corona los medios de coacción para imponer sus pretensiones en casos tales como la intervención de la justicia eclesiástica en asuntos seculares, en el abuso de la excomunión y en el límite puesto a la desmedida extensión de la inmunidad eclesiástica.¹

Los enfrentamientos de los religiosos americanos con el episcopado los habrían inducido a la búsqueda del apoyo real en el intento de mantener sus privilegios. Sobre esta base fue formulada la

¹ PIETSCHMANN, Hörst , *El estado y su evolución al principio de la colonización española*. México, F.C.E. 1989.

PIETSCHMANN, Hörst , *Los principios rectores de la organización estatal en Indias* y David Brading: *La monarquía Católica*, en: Annino, A; Castro Leiva, Luis y Guerra, Francisco-Xavier: *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*. Zaragoza, IberCaja, 1994.

en asuntos eclesiásticos como Vicario y delegado papal y sustenta la extensión producida en el regalismo en los siglos XVII y XVIII.

En el siglo XVIII estaba ya fuertemente consolidada la retención de Bulas y Breves y, a partir del reinado de Carlos III, se acentúa el regalismo y se restringe aún más la jurisdicción eclesiástica, se reconsidera el derecho de asilo y se recorta la inmunidad personal de los clérigos. Así se llega a plantear en la segunda mitad del siglo no sólo la secularización de las doctrinas sino también la cuestión de la desamortización de los bienes eclesiásticos que se haría efectivo en 1804.²

Entre 1763 y 1806 se circunscribió la jurisdicción eclesiástica (1770) y se dió cumplimiento a las facultades del monarca como Vicario General (1764). En el proceso de expulsión de los jesuítas (1767) se produjo la reforma general de las Ordenes Religiosas (1769). Como parte de este reordenamiento se formó asimismo un plan de los curatos (1772), se recortó el derecho de asilo eclesiástico (1773), se secularizaron los diezmos y se suplantaron los contadores de los cabildos por contadores reales para su regulación (1774). Así también se estableció la obligatoriedad de la autorización real para la creación de cofradías (1774), la ingerencia de vicepatronos en las permutas de prebendas

² BELLA, Ismael Sánchez, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Ed. Universidad de Navarra, 1990.

-ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Real Audiencia. Cédulas Reales: 7-4-3-75 (1784): "Que los Tribunales Eclesiásticos de Indias no se introduzcan en el conocimiento de los testamentos abintestatos ni sus incidencias". 7-4-1-73 (1789): "Cometiendo el conocimiento de las demandas de las capellanías a los Jueces Reales". 7-4-1-67 (1790): "Sobre descontento por nombramiento en la Catedral (J. de Riglos)". 7-4-1-73 (1791): "Sobre que un juez real presida las juntas de cofradías, hermandades y congregaciones". 7-4-1-42. (1792-1798): "Declarando que los religiosos de ambos sexos son incapaces de testar y de sucesión". 7-4-1-9 (1796): "Prohibición de permutar curatos por beneficios cecos". 7-4-3-44 (1797): "Prohibiendo a los regulares tener bienes raíces". 7-4-1-44 (1801): "Sobre legados y obras pías solamente con la intervención de la Justicia Real". 7-4-4-70 (1804): "Declarando que los religiosos profesores de ambos sexos cuando lo son de orden que puede poseer bienes puedan recibir y gozar herencias y capellanías".

(1785) y el pago de almojarifazgo y alcabala por el transporte de frutos de las haciendas de las comunidades (1785). Otras medidas se adoptaron al disponerse el cierre de conventos mercedarios con menos de ocho religiosos (1786), prohibiéndose a los eclesiásticos la imposición de multas (1787). La adopción de numerosas disposiciones culminó, en el reinado de Carlos IV, con la promulgación del Nuevo Código de Indias «que minuciosamente regulaba la vida de la Iglesia en América». (1792)³

Una de las manifestaciones más significativas del regalismo español en estas cuestiones es la creciente restricción de la jurisdicción eclesiástica que, desde 1525 se había ajustado a las leyes y ordenanzas de Castilla. En la segunda mitad del siglo XVIII se establece jurisdicción ordinaria para el conocimiento y determinación de todas las causas eclesiásticas que ocurran en sus tribunales hasta ejecutarse dos sentencias conformes (1763). En 1770 vuelve a recortarse la jurisdicción eclesiástica reservando a los jueces reales las causas de sodomía que hasta entonces eran de fuero mixto. En 1773 se restringen los lugares para acogerse al sagrado argumentando el aumento de homicidios y la dilación en la sustanciación de estos casos motivados por audiencias distantes y por jueces eclesiásticos indulgentes. En otro orden de cuestiones, mientras en 1768 se ordena que «los eclesiásticos seculares y regulares de Indias se abstuvieran de declaraciones y murmuraciones contra el gobierno», en 1771, el Rey se queja por el estado de los Tribunales Eclesiásticos que castigan suavemente a quienes desconocen su autoridad.

En 1774 se redujo a una la posibilidad de rebeldía tanto en los tribunales eclesiásticos como seculares. En 1784 se regulan los testamentos y herencias de eclesiásticos y las causas temporales derivadas del divorcio (alimentos-litis expensas-restitución de dote) quitándosele jurisdicción en las causas de bigamia. En 1789 se restringe la jurisdicción en materia de capellanías.

Con anterioridad a las reformas a las que queda sujeta la Iglesia

³ Ismael Sanchez Bella: *Iglesia y Estado...ob.cit. pp. 54-80*

en el siglo XVIII, los roces permanentes entre Iglesia y Estado fueron usuales a lo largo de todo el período colonial y se hicieron visibles a los ojos de los legos.⁴

En el marco del avance que concedía el derecho de Patronato a la corona, el instrumento jurídico mas efectivo y de uso mas frecuente para la limitación de la jurisdicción y autoridad eclesiástica a lo largo de todo el período colonial, es el denominado *Recurso de Fuerza*. Este fue aplicado en América hasta 1856⁵ y permitía apelar discutiendo la validez de las sentencias surgidas de la justicia eclesiástica ante los tribunales de justicia seculares. Reglamentado en 1500, un Recurso de Fuerza permitía además, discutir e impugnar la legitimidad de los procedimientos y la incumbencia de los tribunales eclesiásticos.

Sánchez Bella señala que su uso en Indias estuvo presente en las Instrucciones al Virrey Toledo (1568) el que introduce una modificación respecto a España por la que no se daba provisión de absolución hasta no cumplirse con la relación detallada del caso concreto. Dicho cambio perjudicó en su autoridad a los Prelados que se sintieron desacreditados apareciendo, como veremos, reaccionarios de protesta tanto en México como en Perú. Así fue que, por una parte, se denunciaron reiteradamente los excesos y abusos de la Audiencia y, por la otra, se observa la elaboración de estrategias destinadas a obviar el proceso generado por el Recurso de Fuerza. Ello afecta tanto al Obispo que integra el Tribunal como al religioso secular que quería evitar, por ejemplo, un determinado destino. Los religiosos regulares por su parte tuvieron

⁴ Por ejemplo una opinión desde afuera del conflicto entre ambas partes es la vertida por el marqués de Varinas, viajero y cronista de América, aventurero y arribista con suerte que llegó a estar muy cerca de la corona. Gabriel Fernández de Villalobos (marqués de Varinas): *"Estado Eclesiástico, Político y Militar de la América (o grandeza de Indias)"*, Madrid, ICI-IEF, 1990

⁵ La última fecha de los casos consultados para este trabajo es de 1857. AHPBA. RA. RECURSOS DE FUERZA: 7-5-11-18: Presbítero Cesáreo González. Queja contra el Prelado Eclesiástico.

específicamente prohibido el hacer uso de los Recursos de Fuerza hasta 1774 cuando se les permitió usarlo incluso en casos de visita de sus superiores.⁶

Los párrafos referidos al gobierno eclesiástico y al Patronato en el informe elevado por La Palata⁷ especifican la forma en la que se procede. Se definen allí las dos formas en las que la queja se realiza. Por una parte las provisiones de ruego en las quejas de seculares contra eclesiásticos y en las que se encarga a los Prelados que hagan justicia y den cuenta de ello, solicitándose la remisión de los autos en casos extremos. La segunda, los recursos por vía de fuerza que no deben admitirse en el gobierno porque corresponde su tratamiento en la Real Audiencia.

Se señalan primeramente las características y prácticas usuales.

«El Gobierno Eclesiástico tiene sus Prelados, y superiores a qn. toca, como la Jurisdicción, y sólo en los casos de turbación o tan extraordinarios qe. ellos mismos pidan pa. el remedio la mano del Virrey, puede ponerla como protección y socorro de qn. gobierna el todo de la Republica y aunque estos casos son muy singulares, se hallará V.E. cada día con queja de Eclesiásticos y Religiosos contra sus Prelados...»

Se señalan además las dificultades porque

⁶ *América Pontificia. Primi saeculi evangelizationis. 1493-1592*, Città del Vaticano, Librería Editrice Vaticana, 1991. Agradezco al Prof. Jaime Peire me facilitara esta obra.

⁷ Informe hecho por el Exmo. Sr. Duque de La Palata del Consejo de Estado de S.M. su Virrey y Capitán General de las Pcias. del Perú. Biblioteca Nacional nº 32 inventario 003104 cuya copia agradezco me facilitara el Prof. Jaime Peire.

«...cuando el Virrey pone mano en un negocio eclesiástico en los casos que debe hacerlo, salta la queja de la inmunidad violada, qdo. no lo hace porque no debe hacerlo, se quejan del desamparo siendo Vasallos del Rey, conque es muy difícil tener contenta esta gran parte de la república y la mas peligrosa por la libertad que se toman en la exempcion que les asegura su estado»...y...si la queja es de seculares contra eclesiásticos - especifica - se despachan provisiones de ruego...

A pesar de ello y abominando los desórdenes generados entre los frailes por los capítulos y entre las monjas por los desórdenes y excesos considera que:

«Los recursos por vía de fuerza tocan a la Real Audiencia precisamente y nunca se deben admitir en el Gobierno (Virrey) aunque de esta parte sólo los Tribunales tienen que hacer. Aunque el Gobierno Eclesiástico se deja a los Prelados, no puede perderlo de vista el Virrey, ni descuidar del todo esta gran parte de que se compone el gobierno universal, y superior de estos reinos cuya armonía se forma de tantas y tan diferentes cuerdas que se han de temprar a un oído, y así es menester cuidar de todo, y lo que disonare, corregirlo por medio de sus Prelados»⁸

⁸ Con respecto a los conflictos generados por frailes y monjas manifiesta:

...» No podrá V. defenderse de las instancias de Frayles pa. sus capítulos, si las oyo con reserva pa. la dirección, y desar qe. se haga lo mejor porqe. en dejándoles puertas habiertas, pa. la esperanza de su interposición, lo solicitarán molestando. por qtos. medios alcanzare la diligencia mas osada de cuya molestia me he defendido en los ocho años de mi govno. con haber declarado desde el primer día que el Virrey no quería saber nada de sus capítulos, sino la paz y quietud conqe. los había zelebrado en mi tiempo en esta ciudad teniendo por

La Recopilación de Leyes de Indias se refería al gobierno de los monasterios de religiosos y religiosas y a las diferentes órdenes en las leyes 54 y 67. En la primera consideraba que el gobierno interior y doméstico dentro de los claustros se regulaban por los Prelados con total independencia y de acuerdo con sus propias constituciones. La segunda mandaba especialmente a las audiencias que no se entrometieran en el gobierno de los monasterios ni en la corrección de sus Prelados y que, por el contrario, les dieran su apoyo.⁹

La presión creciente ejercida por la corona sobre los obispos provocó tempranamente reacciones de protesta. Santo Toribio de Mogrovejo, Arzobispo de Lima, manifestará entonces al Rey:

*«...de balde somos Obispos pues para lo que es propio de nuestro cargo y obligación ninguna mano nos deja la Audiencia»*¹⁰.

Fray Bernardo de Alburquerque, Obispo de Oaxaca, señalaba a su vez

«...parecen quedar los Prelados cojos y mancos y atados para no poder hacer sus oficios como

menos inconbeniente el qe. lo yerren alguna vez por su mano, que no por la del Virrey.»

...»Los Monasterios de Monjas son una Prova. tan dilatada y dificultosa de comprehender y govarnar qe. ya se ha desesperado del remedio, y aunque. el Sor. Arzobispo pensó que lo podría ser el reducir las a numo.ñ proporcionado a las rentas de cada combto. y á instancias de S.M. obtuvo Bula de su Santd. pa.qe. no se recibiesen Monjas por el tiempo que fuese menester, hasta dejarlas en el numo. competente y que no se admitiesen seglares, y se quitase el desordenado y perjudicial numo. de criadas y esclavas que pueblan los combtos. no ha podido ejecutarla...»

⁹ AHPBARA 7-5-11-29, (1798)

¹⁰ SANCHEZ BELLA, Ismael: ob cit. p. 29

conviene pues depende de la voluntad de vuestros Virreyes y Gobernadores».

Entretando Fray Juan de Medina Rincón, Obispo de Michoacán, subrayaba a su turno el hecho de sentirse los Obispos tan

«...acobardados y desacreditados que no se atreven a remediar y proveer lo necesario y,... como se ven sujetos a todos y que a todos han menester, prudentemente andar granjeándolos a todos y hacen lo que pueden y no lo que deben».

Por otra parte consideraba que

«...no hay alcalde, corregidor o su teniente en los pueblos, con ser muchos de ellos hombres bajos e idiotas, que no presume de ponérsenos delante e irnos a la mano en lo que se les parece tienen buena ocasión pues sin su auxilio y disposición no nos podemos mercar y ver nuestro partido tan desfavorecido».¹¹

Por su parte el Virrey Toledo consideraba que los Obispos burlaban el Patronato en la provisión de clérigos y no perseguían a aquellos cuyo comportamiento no era el deseable. Coincidentemente el Virrey Martínez Enríquez señalaba una situación similar en Nueva España respecto a las estrategias aplicadas para burlar el Patronato ¹² El celo de los funcionarios reales generó conflictos de jurisdicción en los que se destaca el que enfrentara al Arzobispo de Lima, Linán y Cisneros

¹¹ SANCHEZ BELLA, ob. cit. p. 47

¹² SANCHEZ BELLA, ob. cit. p. 48.

por la autorización del Virrey, duque de la Palata, a los corregidores a informar sobre los excesos de los curas en el cobro de derechos exigidos a los indios.¹³

Ismael Sanchez Bella ha considerado que la posición de firmeza de los Obispos en los siglos XVI y XVII dió lugar en el siglo XVIII a regalías mas asentadas y a una tónica general de conformismo.

La descripción que hacemos de los Recursos de Fuerza y la previa experiencia de su análisis en los casos de divorcio, nos condujeron a pensar en centrar en estos nuestro trabajo. La comprobación de que eran fuentes singulares por sus características para el estudio de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, nos plantearon el interrogante de la posibilidad de un necesario cambio de las mismas en el contexto de la reforma de la Iglesia y del avance del Estado borbónico. Elegimos para ello los presentados ante la Real Audiencia de Buenos Aires entre 1785 y 1810. Observamos que nos permiten fundamentalmente observar como estos se transforman en el eje que articula la relación entre la Iglesia y el Estado por ser precisamente el instrumento legal en los que esta relación se discute. Más aún, los Recursos de Fuerza nos dan evidencias de esa relación que se manifiesta, por una parte, a través de los conflictos surgidos entre los funcionarios integrantes del gobierno y de la justicia eclesiástica y real y, por la otra, los conflictos planteados en la interacción entre los integrantes de la Iglesia misma y entre ésta y los feligreses.

A mi juicio los Recursos de Fuerza se presentan como el eje alrededor del cual giran los enfrentamientos entre la Iglesia y el Estado, pero también, y ello resulta sumamente interesante, nos muestran otros múltiples conflictos surgidos dentro mismo de la Iglesia y entre sus integrantes a lo largo de todo el período colonial. Estos conflictos internos surgen preferentemente en ocasión de la convocatoria a concilios, en la elección de los capítulos, o entre los mismos Obispos con los propios

¹³ SANCHEZ BELLA, Ob. cit. p 50

cabildos eclesiásticos.¹⁴ Agregamos a ello los que se generan en casos individuales de comportamiento impropio o en quejas por cuestiones atinentes a la carrera de un religioso. Y aún encontramos casos referidos a los mismos feligreses.

Es indudable el hábito de optar por estos recursos de fuerza en apelación de las sentencias del Discreto Provisor. Ello los hace significativos en momentos en que en América Hispánica se plantea una crisis en el clero de la que no escapa el del espacio rioplatense y que ya ha sido caracterizado en nuestra historiografía.¹⁵

Pueden observarse en los Recursos de Fuerza no sólo los procedimientos utilizados y la argumentación que enfrenta a tribunales civiles y eclesiásticos sino que nos permite aproximarnos a ellos en la búsqueda de otros datos en los que se plantean en principio los conflictos del religioso como ser humano, como individuo y dentro de su propia comunidad. Por otra parte nos muestra la relación de la Iglesia como institución con la sociedad en cuestiones personales atinentes a esponsales y a divorcios que aportan casos de vida que ilustran acerca

¹⁴ Guibovich Pérez, Pedro, "Mal Obispo o Mártir". en: *La venida del Reino: Religión evangelización y cultura en América. Siglos XVI al XX*. Lima, 1993.

¹⁵ P. Cayetano Bruno S.D.B.: «*Historia de la Iglesia en Argentina*, Buenos Aires», Don Bosco, 1969. Jaime Peire: «*El taller de los espejos: La Iglesia en el imaginario colonial*». 1767-1815. En prensa. Citamos especialmente a Carlos A. Mayo: *Los Betlemitas en Buenos Aires. Convento, economía y sociedad. 1748-1822*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1991 que en pp.517 caracteriza cuatro actitudes fundamentales del clero rioplatense:

1.- la indisciplina y el desafío a la autoridad, 2.- el desapego por la vida monástica que conduce incluso a la fuga, 3.- el incumplimiento de los votos de pobreza mostrando un claro espíritu mercantil y 4.- una marcada tendencia a disfrutar de la vida y de los placeres, fundamentalmente de los que brinda la ciudad en la asistencia a pulperías, cafés y barberías, el juego de naipes por dinero, la bebida y la riña de gallos.

Todo ello - considera - se visualizaba como «un nuevo clima espiritual, irreprimible, irrespetuoso de formas y valores tradicionales, secularizado y secularizador, enfrentado a la autoridad y la disciplina, traspasado de un materialismo enervante y empapado en un anhelo caótico por momentos de libertad».

de los mecanismos y estrategias aplicadas por unos y otros en torno a estos temas. Además nos ponen frente a conflictos que oponen a la Iglesia con sus feligreses en relación a las prácticas religiosas desarrolladas en espacios tales como las parroquias, la Casa de Ejercicios o una cofradía. Por último y de acuerdo a la legislación vigente, se refieren, en menor medida, a la cuestión de las capellanías. Fundamentalmente nos ilustran mucho más acerca de las relaciones dentro mismo de la Iglesia tanto en lo que se refiere a los religiosos regulares como a los seculares.

Recursos de fuerza en el Río de La Plata.

La tardía instalación de la Audiencia en Buenos Aires nos provee la posibilidad de observar, en un período muy corto y hacia el final de la dominación hispánica, la aplicación del instrumento jurídico denominado Recurso de Fuerza. En el Río de la Plata, en el lapso de setenta y un años (1786-1857) y en el contexto de las últimas disposiciones adoptadas por la política borbónica son sólo ciento once los expedientes sobre recursos de fuerza en los cuerpos de la Real Audiencia existentes en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires y sólo dos provisiones de ruego. Entre ellos, veinticuatro corresponden al período independiente y dos de ellos apelan por las disposiciones adoptadas por el Tribunal del Protomedicato en tanto una se refiere al uso de una embarcación. Los ciento ocho expedientes restantes son cuestiones que apelan por sentencias procedentes del Tribunal Eclesiástico.

Los Recursos de Fuerza se presentan, en términos generales, con una determinada forma legal en la que es usual la presentación de un procurador exponiendo el caso para dar lugar a la solicitud de información al Discreto Provisor y, en caso de no ser respondido satisfactoriamente, se recurre a testigos. Cuando el caso es complicado aparece la opinión del Fiscal que orienta la sentencia por la que se determina si el Discreto Provisor hace fuerza en los procedimientos y disposiciones adoptadas en el caso particular. Es apelable la sentencia

ante la justicia eclesiástica pero una vez presentado ante la justicia civil no puede apelarse este fallo porque los autos no son suplicables. Sí puede ampliarse la información con testigos dándose el caso de reverse la disposición adoptada y aún se da el caso de presentarse dos recursos sucesivos ante una sentencia adversa.⁻¹⁶⁻

Podemos observar que en un 47.3 % de los casos la justicia determinó que el Discreto Provisor no hacía fuerza en la consideración del caso. En contraposición consideró que el Discreto Provisor hacía fuerza en el 20.2 % de los casos. Hay otras formas en las que concluyen estos recursos como el de declarar que el recurso no viene en estado para el proceso devolviéndose los papeles. En varias oportunidades directamente no se hizo lugar al Recurso de Fuerza o se expone el caso sin determinarse cual es la sentencia al respecto. Observamos que estos constituyen el 32.5 % del total de expedientes consultados y por sus características y en razón de la argumentación utilizada, los agregamos al primer grupo.

Los casos que hemos analizado nos permiten diferenciarlos según las características del conflicto. En primer término los problemas derivados de la relación Iglesia y feligreses en torno a promesas de matrimonio, esponsales, dispensas, disensos, doble matrimonio, matrimonio interracial y divorcio. En segundo término los casos surgidos de la relación entre la Iglesia y sus feligreses en cuestiones personales, de prácticas religiosas, de moral, de propiedad, de legados y herencias o capellanías, de excomuniones y acogimiento a sagrado, cofradías o hermandades. En tercer término señalamos aquellas cuestiones promovidas entre la Iglesia y los sacerdotes seculares, regulares o capellanes castrenses tales como los resultantes de traslaciones o despojo de curatos, remoción y reemplazo de curatos, suspensiones, propiedades de esclavos, injurias y aún, en algún caso, amistades ilícitas. Por último observamos que existen problemáticas surgidas en el seno de las ordenes también por cuestiones de traslados, remociones,

¹⁶ AHPBARA 7-5-11-11. (1805)

jubilación o anulación de capítulos.

El 45 % de los casos se suscitan en Buenos Aires mismo y en su campaña. Paraguay que genera recursos de fuerza en segundo lugar, se presenta como la región mas controvertida. La Banda Oriental y las regiones del norte y del oeste en menor medida, dependiendo de Chile la región de Cuyo.¹⁷

El choque de las justicias

La observación de los discursos esgrimidos por Obispos y Discretos Provisores por una parte, y por la otra de procuradores, fiscales y gobernadores, oidores de la Real Audiencia y hasta algún alcalde que queda involucrado, muestran la compulsión por mantener un espacio político propio y jurisdicción. El tono de los discursos es duro y firme especialmente el que surge entre los integrantes de la Iglesia. Ello ocurre en mayor medida entre los Provinciales que presiden las órdenes, jugándose en cada caso la afirmación de la autoridad.¹⁸

Entre los integrantes de la Iglesia por ejemplo el Discreto Provisor Reverendo Francisco Teubal y Salas declaraba:

«Yo con mi mayor respeto interpongo la más humilde súplica que puedo y debo como humilde vasallo que soy, y como Prelado y gobernador espiritual de este Obispado, acojo el patrocinio de mi autoridad al amparo de V.A. para que no permita en

¹⁷ AHPBA RA Recursos de Fuerza: Legajos 7-5-11; 7-5-12 y 7-5-13 (1785-1857)

¹⁸ Revisando la biblioteca del Obispo Azamor y Ramírez (1788-1796) encontramos varios referidos a las prácticas e instrucciones para estos procedimientos p.e. Covarrubias, José *Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales*, Madrid, 1785. en, Daisy Rípodas Ardanaz, *La biblioteca porteña del Obispo Azamor y Ramírez. 1788-1796*. Buenos Aires, Prhisco Conicet, 1994.

modo alguno que se vulneren mis facultades...¹⁹

y aún aconseja ir

«...cortando del modo mas suave estos recursos que más tienen de apasionados que de legales y que la prueba mas convincente son los vicios de obrección y subrección con que visten sus alegatos, no solo callando la verdad sino alegando lo que no lo es, todo lo cual es contrario al espíritu de santidad...En muchas cosas he cedido mi autoridad..»/f25 vta/

Ya en 1790 un Provincial de la Orden de San Francisco señalaba

«...que la experiencia ha enseñado que los procesos litigiosos en las Religiones solo sirven para entorpecer los juicios y dejar impunes los delitos, con menoscabo de la disciplina monástica; razón que movió a la Santidad de Bonifacio VIII para conceder a los Prelados Regulares que pospuestas las sutilezas y ápices del derecho pudiesen proceder a la corrección y castigo de sus súbditos delincuentes según las costumbres aprobadas y estatutos generales hechos y por hacer en la orden.»²⁰

Para el Rvdo Padre Provincial de los mercedarios no era concebible que Fray Martín Rodríguez

«...hubiese llegado a la audacia de recurrir

¹⁹ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA : 7-5-11-11.f 23, (1805.)

²⁰ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA: 7-5-12-26. (1790)

a los Tribunales del siglo incurriendo en la terrible censura fulminada por nuestro Santísimo Padre, Clemente VIII, repetida en nuestra constitución (cap. 8) y poniéndome en la dolorosa precisión de manifestar a V. A. sus excesos que quisiera sepultarlos dentro de los claustros y ocultarlos bajo de mi propio manto...»²¹

En 1806 otro Provincial de la misma orden recomendaba:

«...que dichos sujetos-los que presentaban recursos de fuerza- no sean atendidos...exterminar semejantes abusos que no producen otra cosa sino discordias y enemistades dentro y fuera de la Religión, cizaña antigua que siembra con disfraz el enemigo común para convertir el Paraíso de virtudes de la Religión...en varatura de confusión que es un verdadero infierno»²²

Ya en el período independiente Fray Manuel de la Torre, mercenario, al enviar a la Justicia las actas correspondientes a una elección anulada considera que

«...esta clase de agravios en cuyo remedio tiene intervención la autoridad superior...sólo encuentran lugar en aquellos en que el Juez Eclesiástico, secular o regular, oprime al súbdito...»

y agrega:

²¹AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA: 7-5-12-2, (1805)

²² AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA: 7-5-11-38- (1806)

«...V.E descubrirá cuan reprehensibles son los que por una inconsiderada precipitación, por un desarreglado afecto a sus opiniones e intereses perturban la atención de los Tribunales con impertinentes recursos causando en el público notables escándalos en un tiempo en que debería brillar más que nunca el buen ejemplo, la moderación, el silencio entre los claustros y las demás virtudes con que deberían aquellos hacer recomendable su carácter y personas...»²³

Las autoridades civiles generan asimismo diversos problemas en sus procedimientos llegándose a declarar a pedido del Provisor la nulidad de lo actuado, por ejemplo, al gobernador de Paraguay. En esa ocasión el fiscal de Real Audiencia consideraba que «...en estos autos como en otros del Paraguay se advierte el demasiado abuso que se ha introducido».²⁴

En 1798 un fiscal en lo civil señalaba los límites en la aplicación de los Recursos de Fuerza acotando que

«...según la doctrina de los mejores autores del Reyno, que contestan ser práctica universal y uniforme de toda nuestra católica monarquía, de nunca arrastrarse a las Reales Audiencias por vía de fuerza las causas que siguen entre Religiosos y ante

²³ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA : 7-5-12-1.(1819)

²⁴ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA. 7-5-11-1 (1793)

...al presentarse y admitir los Jueces escritos dilatadísimos...en cuya inteligencia para contar tan perjudicial abuso convendrá se prevenga así al Gobernador Intendente como a las demás justicias pongan en observancia las leyes que prescriben el modo y forma de libelar sin admitir escritos que no sean ajustados a ellos»

...sus Prelados...y que esta violenta, injuriosa opresión ha de ser notoria»²⁵

En 1797 otro fiscal que actuaba en una disputa por curatos aconsejaba al virrey que usara de la posibilidad de declarar que no venía en estado el recurso. Por su parte el fiscal Villota recordaba en 1806 que

«...está mandado que las Reales Audiencias no se entrometan en ninguna forma en el gobierno y administración de las Religiones y en la corrección que los Prelados hiciesen a sus súbditos con prevención que les dejen usar libremente sus oficios y jurisdicciones sin poner ni consentir se les ponga algun impedimento»²⁶

En síntesis, la posición del gobierno vista aquí a través de las actuaciones de la Real Audiencia se cuidó muy bien de no ejercer presión excesiva sobre los conflictos generados entre integrantes de la Iglesia y especialmente en el seno de las órdenes, las últimas habilitadas en el contexto de la reforma, para utilizar los recursos de fuerza. Aplicó una política proclive a no quitar autoridad al Tribunal Eclesiástico y no sólo en el discurso. Ello se evidencia en el hecho que las sentencias declarando no hacer fuerza duplican a las que declaran hacerla y por otra parte están referidas específicamente a los casos de relación con los feligreses y súbditos de la corona. En tanto, el 32.5 % de los recursos utilizan las restantes estrategias para el caso y sólo en Paraguay se dieron reiteradamente situaciones en las que los funcionarios de la corona se extralimitaron.

²⁵ AHPBARA 7-5-11-29

²⁶ AHPBARA 7-5-11-38, (1806)

Aún así en casos controvertidos como lo es aquel en el que el Rvdo Obispo Manuel de Azamor y Ramírez consideraba en la causa de los capellanes de la Real Armada Juan Manuel Agüero y Antonio Pío Aguirre que las causas de simonía eran «de carácter específicamente eclesiástico y a lo sumo de jurisdicción castrense». Ante esa posición el fiscal de la Real Audiencia manifestaba «...sería cosa inaudita que porque el Rvdo Obispo duda si puede o no reponer o reasumir la jurisdicción quedase sin efecto el decreto de V.A. sin providencia.»²⁷

En los niveles inferiores las exposiciones de los eclesiásticos intervinientes se tornan más agresivas. En dos casos piden la suspensión de un abogado para verse

*«...libres de un profesor que se ha hecho sentir cabiloso protector de causas injustas, articulo, verboso y sobre todo no menos libre en el decir que desahogado en el insultar».*²⁸

En otro caso por injurias que tiene lugar en Córdoba se excomulga a un alcalde que interviene en una investigación sobre amistades ilícitas del chantre de la Catedral de esta ciudad no haciendo lugar la Real Audiencia a lo actuado y expuesto por el Rvdo. Obispo de Tucumán.²⁹ Como contrapartida fue apercibido el Provisor y Vicario de Asunción y su teniente «por haber predicado contra la Potestad del Rey y de la Real Audiencia».³⁰

²⁷ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA: 7.5.13.12 (1794)

²⁸ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA: 7-5-12-19, (1801)

²⁹ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA: 7-5-13-14, (1794).; 7-5-13-22 (1799)

³⁰ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA: 7-5-13-18 (1804)

En el período independiente la intervención de un representante del Director Supremo en la elección del capítulo de la orden de los mercedarios fue estimada un agravio por un sector de los frailes del convento. Consideraron entonces era "contra costumbre y práctica inmemorial"... "manifestando parcialidad" y «avanzando a hacer explicaciones que están fuera de su comisión»³¹

En 1821, en la discusión por la posesión de una capellanía el gobierno independiente determina, a través de la Junta de Representantes «que por ahora y entretanto no se sanciona una ley general para cosas de igual naturaleza, conozca de dicho recurso, y los demás que hasta el indicado término se ofrezcan, una comisión de cinco letrados se hará cargo...al modo que esta dispuesto para los recursos de segunda suplicación e injusticia notoria».³²

Las motivaciones. Quienes usaron el recurso de la fuerza.

La protección contra las parcialidades, el agravio, la injusticia y la opresión son los argumentos mas esgrimidos.

«...recurso a VA en quien esta depositada la autoridad del soberano -decía un religioso mercedario- cuya poderosa Paternal Mano se extiende hasta lo más recóndito de los claustros regulares para sacar de la opresión a los que agobiados de violentas calamidades no se han

³¹ AHPBARA RECURSOS DE FUERZA. 7-5-12-1 (1819) Y agregaban...El Dr. F. Sebastiani pernoctó en el convento en la celda del R.P. Provincial saliendo rodeado de todos los de la oposición, pasando la noche en claro, ocupado en el juego con ellos»,... solicitan que «otro representantes de los muchos sujetos de literatura y buenas costumbres en que abunda esta ciudad»

³² AHPBARA RECURSOS DE FUERZA. 7-5-12-5 (1821)

*desnudado de la calidad de vasallos naturales por su profesión religiosa*³³

El Provincial de la misma orden mercedaria manifiesta

*«...que nadie ignora que este es el familiar idioma al de las «güerimonías» de los descontentos en el claustro de los mal acomodados con el ejercicio de la autoridad de los Prelados»*³⁴

Por su parte el Vicario General sustituto de la Provincia de Paraguay recurre al

*«...Regio Tribunal teniendo en cuenta de su obligación de propender a la paz y tranquilidad de la república y a proteger y sostener a los ministros del altar que cumplen exactamente sus deberes y ponerles a cubierto de todo insulto»...se recurre así «a la justicia contra los que a sombras y con el colorido de agravios quieren llevar adelante un introducido libertinaje y relajación de costumbres que si no se corta inficionará el resto de la feligresía»*³⁵

Los temas planteados por el conjunto de los recursos de fuerza que condujeron a los querellantes ante la Justicia Real fueron diversos. Esponsales fallidos, disensos, en algun caso con un indio como

³³ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA : 7-5-11-4. (1801)

³⁴ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA : 7-5-11-33, (1819)

Asimilamos el término güerimonías a agüero, cosa que anuncia buena o mala suerte según el diccionario de la Real Academia Española.

³⁵ AHPBA RA . RECURSOS DE FUERZA :7-5-13-10, (1795)

protagonista y en otro dos franceses desprotegidos por ser extranjeros, casos de doble matrimonio y divorcio o su tratamiento extrajudicial, son los casos más usuales entre los que agrupamos entre las quejas que provienen de los feligreses en su relación con la Iglesia.

Injurias, disputas por la propiedad de terrenos y casas, sucesión de capellanías y la validez de inmunidad al acogerse a sagrado son otras cuestiones planteadas por los mismos feligreses.

Señalo aquí y como ejemplo la existencia de casos muy particulares que en su totalidad y centrándome en las actitudes y los comportamientos adoptados en cada caso analizo en un estudio complementario. He considerado que son aquí dignos de mención especial el caso que se refiere a la relación padre-hijas en el caso planteado por los Gazcón ante el Tribunal Eclesiástico por el celo puesto por Dn. Benito Gonzalez Rivadavia. En el mismo se consideró que el Provisor hacía fuerza y se extralimitaba en sus funciones.³⁶ El segundo está centrado en el enfrentamiento entre el Discreto Provisor del Obispado de Buenos Aires, Francisco Teubal y Salas y la rectora de la Casa de Ejercicios Espirituales por la elección del Director Eclesiástico del mismo considerándose entonces que también se hacía fuerza.³⁷ El tercero lo constituyen diversos expedientes relativos a la conformación de la Hermandad del Santo Cristo del Perdón y Animas de San Nicolás de Bari por cuestiones de estatuto, de tacha de linaje y sangre impura en algunos de sus integrantes y por nulidad de elecciones.³⁸ El cuarto discute si es la Justicia Real o Eclesiástica la que debe actuar en el manejo de los fondos de la Hermandad de Animas de San Nicolás y los estipendios del capellán. Otro caso de simonía genera asimismo el debate de la jurisdicción por afectar a capellanes de la Armada juzgados por Tribunales

³⁶ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA 7-5-11-32. (1804)

³⁷ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA 7-4-4-77 (1805), 7-5-11-11 (1805)

³⁸ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA 7-5-12-14. (1788)

Militares.³⁹ En Salta el desempeño del Dr. Don Vicente Anastasio de Isasmendi fue criticado por otros clérigos de la catedral de esta ciudad llegando las protestas al Deán Funes entonces Vicario y gobernador del Obispado de Córdoba⁴⁰

Entre los temas planteados entre los sacerdotes seculares y la Iglesia que usualmente finalizan con un «no hace fuerza» respetándose la política propuesta por el Estado, se destacan el concurso y despojo de los curatos; las propiedades de esclavos y bienes muebles e inmuebles; la extradición de sacerdotes a sus lugares de origen en estos casos Brasil, España, Lima y la Habana; en dos casos la suspensión de oficio (celebrar, confesar y predicar); por simonía y abuso de atribuciones; elección de capellanes o por irregularidades en la recaudación de limosnas o desaparición de alhajas en pueblos de indios (Casasvindo y Cochimoca) del marquesado de Toxo.⁴¹

Sin duda los casos más interesantes son los presentados por los frailes integrantes de diferentes órdenes. Ellos se dan en torno a diversos temas, el de las elecciones en capítulo y su anulación. La remoción, despojo de predicadores, traslado y particularmente la jubilación de frailes, especialmente aquellos al frente de cátedras y que generalmente quieren optar por la posibilidad que se les brindaba de una segunda jubilación. Se agrega la no tenencia de dichas cátedras, y la remoción de los guardianes. Generalmente están vinculados todos estos temas al sistema de votación de los capítulos y enfrentan a los Padres Provinciales ante la Justicia Real.⁴² Sólo en tres casos de

³⁹ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA 7-5-13-5. (1797); 7-5-13-12 (1794)

⁴⁰ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA: 7-5-13-15. (1806)

⁴¹ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA 7-5-13-24. (1785). 7-5-13-21 (1797); 7-5-13-20 (1802)

⁴² AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA: 7-5-11-4- (1801); 7-5-11-6 (1803); 7-5-11-7 (1801);

conflictos internos de la Iglesia se consideró que se hacía fuerza.⁴³

El fraile querellante generalmente se ampara para hacerlo en otro convento y se considera siempre que su objetivo es «dar escándalo y campanada haciéndose caudillo de religiosos mal contentos». Entre ellos se encontró en una oportunidad Fray Luis Beltrán. Los Betlemitas por ejemplo, no aceptan a quiénes presentan recursos de fuerza y si lo hacen los dominicos⁴⁴ Es asimismo destacable la forma en la que son discriminados y los castigos que reciben en la forma de falta de alimentos, cabezas rapadas, grillos, de prisión y de cadenas o «prohibición de papel y tinta».⁴⁵ Así fue también que los que recurrieron a los recursos de fuerza se quejaron siempre de «desaires y mortificaciones».

En estos casos la argumentación por la cual se sujeta a los querellantes se basa en dos conceptos a los que según sus reglas deben ajustarse: voto de obediencia y de profesión religiosa en el contexto de una relación expresamente paternal porque «a nadie se damnifica en la

7-5-11-8(1798); 7-5-11-9 (1801); 7-5-11-21 (1819); 7-5-11-22 (1808); 7-5-11-24 (1792); 7-5-11-26 (1816); 7-5-11-29 (1798); 7-5-11-30 (1797); 7-5-11-38 (1806); 7-5-12-1 (1819); 7-5-12-2 (1805); 7-5-12-3 (1801); 7-5-12-4 (1808) 7-5-12-9 (1794); 7-5-12-12 (1822); 7-5-12-23 (1816); 7-5-12-26 (1790); 7-5-13-3 (1793) ; 7-5-13-25 (1793); 7-5-13-25 (1786); 7-5-13-31 (1817)

⁴³ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA: Por remoción 7-5-11-26 (1816); 7-5-11-33 (1819); y por herencia con familiares del cura y vicario de Catamarca Presbitero Fo. Cubas 7-5-12-28 ((1787)

⁴⁴ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA 7-5-11-6, (1803.)

⁴⁵ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA. 7-5-11-4 (1801) y 7-5-11-22 (1808) : Varios religiosos presos en el Seminario por haber hecho una representación a S.M. quejándose de otros muchos eclesiásticos y del Sr. Obispo. Suspendidos de todos sus empleos por atribuirseles haber inducido a varios individuos del clero secular de esta ciudad para dirigir al Rey una representación contra el Reverendo Obispo. (Presbíteros Antonio Sáenz y Antonio de Herrera)

corrección paterna» que es fraterna.⁴⁶

Por ejemplo Fray Gregorio Torres, Padre Lector de la orden de los Predicadores es derivado del convento de Buenos Aires al convento de Paraguay.⁴⁷ Sostiene ser contrario al voto de obediencia que es parte de profesion religiosa.

«Supongamos pues -dice- que este voto de obediencia de tal modo liga a los súbditos y los subordina a la voluntad de su legítimo Prelado que aunque este se aparte, o se oponga en los preceptos que impone, del tenor literal y espíritu de equidad de su Regla y Santas Constituciones, estén siempre aquellos estrechamente obligados a obedecerle sin tardanza. Y hecha así esta suposición pregunto despues si ¿en los indefinidos limites de tan detestable y atrevido despotismo se comprenden también aquellos preceptos que no pueden cumplirse sin exponer la vida, el honor o algun otro bien sumamente estimable? Yo no podré persuadirme jamás...Las leyes positivas, eclesiásticas o civiles, sólo en dos casos obligan estando de por medio el peligro de la vida, del honor o de algún otro enorme daño: la salud común de la República o del Reino. Y la defensa de la Religión y santa doctrina. (Regla de San Agustin)⁴⁸

⁴⁶ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA 7-5-13-4, (1800)

⁴⁷ Estima que es «por no haber concurrido con su voto a la reeleccion de Prior Conventual de P. Mtro. Fr. Isidoro Celestino Guerra, sostenida y fomentada por el mismo Padre Provincial.

⁴⁸ AHPBA RA RECURSOS DE FUERZA: 7-5-12-9 (1794)

Por último, y en la búsqueda de las formas de inserción de los religiosos en la sociedad, hemos observado en primer término que fue desestimado un intento de remoción del párroco por parte de los feligreses,⁴⁹ En segundo término observamos la reiteración de la figura del fraile con el hábito de pernoctar fuera del convento que llega a configurar en su descripción de alguna manera la imagen de los «vagos y malentretenidos» acompañada por la de un cura gaucho con poncho, caballo y cuchillo.⁵⁰

Conclusiones

Es indudable el propósito del Estado de intervenir con firmeza cuestiones religiosas a través de las posibilidades que le brindan el sistema de Patronato y en especial estos Recursos de Fuerza en la instancia de la reforma religiosa y del avance del Estado borbónico. No deja de defender su jurisdicción con firmeza y demuestra que efectivamente posee y ejercita el poder. La documentación demuestra el celo con que actúa y opina en cada caso la Real Audiencia reprendiendo a funcionarios menores de la corona que se exceden en sus atribuciones. Este celo queda demostrado en los porcentajes en que se dictamina que el Tribunal Eclesiástico hace fuerza y en los que no. La misma preocupación demuestra tener en los casos de ingerencia eclesiástica en la vida de los súbditos laicos de la corona en cuyo caso siempre y sin excepción la sentencia dictamina que se hace fuerza.

Observamos sin embargo que es asimismo sumamente cauteloso en las cuestiones que atañen a la relación entre ambos y que la agresividad es propia de los niveles inferiores de la justicia concentrándose en realidad en los querellantes y sus abogados defensores.

⁴⁹ AHPBA. RA. RECURSOS DE FUERZA : 7-5-13-10 (1795)

⁵⁰ AHPBA. RA. RECURSOS DE FUERZA: 7-5-13-4 (1800); 7-5-13-19 (1791)

Por su parte los escritos del Padre Provisor a cargo en cada momento demuestran la misma cautela pero siempre poniendo límites y protestando enérgicamente por la intervención del Estado y solicitando protección y reconocimiento de su autoridad. Los últimos incorporados al sistema de recursos de fuerza, los Padres Provinciales de las Ordenes, son sin duda los más violentos en la defensa de sus reglamentos y derechos al interior de los conventos. Por otra parte queda demostrada la preocupación por la regulación del funcionamiento del clero secular y regular y el control ejercido con los casos de evasión de las normas. Ello ocurre tanto el control ejercido por los superiores religiosos como por los pares y por aquellos a los que les corresponden las categorías inferiores y que no aceptan procedimientos confusos.

En síntesis creo que queda demostrada la articulación entre ambos, Iglesia y Estado, a través de los recursos de fuerza que, por otra parte y ante la ausencia de los archivos eclesiásticos en Buenos Aires, nos permiten además acercarnos a estas vidas coloniales que en sus parroquias o en comunidad presentan características propias y nos muestran otras facetas de la religiosidad rioplatense.